



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1876 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

30 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00085953-2016-1 de fecha 06.03.2018, contra la Resolución Directoral N° 438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.02.2018, en el extremo que la sancionó con una multa de 1.53 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto del decomiso dentro del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la norma correspondiente, infracción tipificada en el inciso 101¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante el RLGP y una multa de 1.53 UIT así como el decomiso de 19.898 t². del recurso hidrobiológico samasa, por haber recibido y procesado descartes que no son tales, infracción tipificada en el inciso 115³ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) Los expedientes N° 6358-2016-PRODUCE/DGS⁴ y N° 6359-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 2005-541: N° 000017, a fojas 18, se verificó: "(...) siendo las 01:40 horas se inicia la descarga del recurso hidrobiológico samasa de la cámara de placa: C5J-855. El representante de planta proporcionó la Guía de Remisión Remitente N° 002-000603, con un peso de 13,750 t., siendo el total descargado: 9,522 t. según Reporte de Pesaje N° 309. Se constató que la planta de reaprovechamiento NUTRIFISH S.A.C. no tiene autorización para procesar el recurso hidrobiológico samasa debido a que se encuentra ubicado en la localidad de Paita donde existen plantas de harina residual que podrían procesarlo (...)"

¹ Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Decomiso que fue declarado "TENER POR CUMPLIDA" en el artículo 4° de Resolución Directoral N° 438-2018-PRODUCE/DS-PA.

³ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 438-2018-PRODUCE/DS-PA se dispuso acumular los expedientes N° 6358-2016-PRODUCE/DGS-PA y 6359-2016-PRODUCE/DGS-PA.

- 1.2 Asimismo, mediante el Reporte de Ocurrencias 2005-541: N° 000026, se verificó: "(...) Siendo las 09:56 horas se inicia la descarga del recurso hidrobiológico samasa de la Cámara de placa C2F-807. El representante de la planta proporcionó la Guía de Remisión Remitente N° 00002-000604, con un peso de 10.000 t., siendo el peso total descargado 10.376 t. según Reporte de Pesaje N° 313. Se constató que la planta de reaprovechamiento NUTRIFISH S.A.C. no tiene autorización para procesar el recurso hidrobiológico samasa debido a que se encuentra ubicado en la localidad de Paita donde existen plantas de harina residual que podrían procesarlo. Incumpliendo la normativa vigente D.S. N° 006-2014-PRODUCE (...)".
- 1.3 Mediante las Notificaciones de Cargo N° 6846 y 6847-2017-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 31.10.2017, se comunica a la empresa recurrente la imputación de cargos por las infracciones tipificadas en los incisos 101 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.02.2018⁵, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1.53 UIT, por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto del decomiso dentro del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la norma correspondiente, infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP y una multa de 1.53 UIT así como el decomiso de 19.898 t. del recurso hidrobiológico samasa, por haber recibido y procesado descartes que no son tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00085953-2016-1 de fecha 06.03.2018, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.02.2018, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1.1 Señala que durante la instrucción debió determinarse que los residuos y/o descartes recibidos o procesados no provenían de un desembarcadero pesquero artesanal; sin embargo ello no ha ocurrido. Por lo que no se habría producido la conducta de procesar descartes y/o residuos que no sean tales. Asimismo, tampoco se ha acreditado que la planta de harina residual haya recibido o procesado descartes provenientes de cualquier lugar que no sean un establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo que no cuenten con una planta de harina residual o un desembarcadero pesquero artesanal.
- 2.1.2 Asimismo sostiene que no habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 101 del RLGP, dado que dichos expedientes se encuentran en trámite y no se resuelve sobre el fondo.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en el inciso 101 y 115 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

⁵ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 01314-2018-PRODUCE/DS-PA el día 13.12.2018, obrante a fojas 122 del expediente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 4.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.7 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”*.
- 4.1.8 El inciso 101 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales”*.
- 4.1.9 Asimismo, el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 48⁶ y 66⁷, determinan como sanciones las siguientes:

⁶ Relacionado al inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

⁷ Relacionado al inciso 101 del artículo 134° del RLGP.

Código 48	<i>Multa</i>	<i>Del total del recurso hidrobiológico</i>
	<i>Decomiso</i>	
Código 66	<i>Multa</i>	

4.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 **Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

4.2.1.1 Por otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.

4.2.1.2 De igual forma, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

4.2.1.3 Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

4.2.1.4 De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

4.2.1.5 Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

“RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: *Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...).*”

- 4.2.1.6 Por otro lado, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, vigente a la fecha de la infracción, se señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...).”

- 4.2.1.7 En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado⁸.

- 4.2.1.8 De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la empresa recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la planta de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes. Sin embargo, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente se ha verificado que en la fecha de comisión de la infracción, esto es el 16.09.2016, la planta de reaprovechamiento de propiedad de la recurrente recibió el recurso hidrobiológico samasa en una cantidad total de 19.898 t., según las Guías de Remisión Remitente 0002 – N° 000604 y 0002 – N° 000603; sin embargo no se adjunta la hoja de liquidación de procedencia de dichos descartes. Por lo que al no haber pasado por el proceso de descartes respectivo, queda acreditado que la empresa recurrente ha incurrido en la infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

- 4.2.1.9 Por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

⁸ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

4.2.2.1 El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° del de la LPAG establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

4.2.2.2 En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio las Actas de Retención de Pagos 2005-541 N: 000019 y 2005-541: N° 000016 en donde consta la entrega de 10. 376 t y 9.522 t. del recurso hidrobiológico samasa, respectivamente, a la planta de propiedad de la empresa recurrente, como resultado del decomiso efectuado materia de las Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541: N° 000022 y 2005-541: N° 000019, respectivamente.

4.2.2.3 De la revisión de la información que obra en el expediente administrativo no se evidencia que la empresa recurrente haya cumplido con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico entregado en decomiso, el cual a la fecha, según el cálculo realizado a través de la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción⁹, sobre el total del recurso hidrobiológico comprometido ascendería a S/ 17,718.74 monto que comprende la suma de S/. 16,546.96 por el decomiso realizado y S/ 1,171.78 por los intereses generados.

4.2.2.4 Por lo que se ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el artículo 12° del TUO del RISPAC, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, se verifica que en el presente caso no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.

4.2.2.5 Por tanto, carece de sustento lo argumentado por la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo

⁹ Calculadora Virtual de Decomiso.

N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.02.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en el inciso 101 y 115 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones –PA deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa recurrente cumpla con pagar el valor comercial de las 10.376 t. del recurso hidrobiológico que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pagos 2005-541 : N° 000019 y el valor comercial de las 9.522 t. del recurso hidrobiológico que le fue entregado mediante Acta de Tención de Pagos 2005-541: N° 000016 de fecha 16.09.2016, respectivamente.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones